

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-15/2018

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIA:** NANCY CORREA ALFARO  
**COLABORÓ:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-21/2017, en la que considera válido el sistema de financiamiento público de Tlaxcala, que otorga un trato diferenciado a los partidos que alcanzaron registro, pero no tienen representación en el Congreso local.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO.....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>COMPETENCIA, REQUISITOS PROCESALES Y ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD.....</b>	<b>4</b>
I. Competencia.....	4
II. Requisitos procesales .....	4
III. Presupuesto específico de procedibilidad .....	5
<b>ESTUDIO DE FONDO.....</b>	<b>7</b>
<b>Apartado I. Controversia.....</b>	<b>7</b>
1. Sentencia impugnada.....	7
2. Agravios.....	7
3. Materia a resolver.....	7
<b>Apartado II. Decisión.....</b>	<b>8</b>
<b>Apartado III. Justificación.....</b>	<b>8</b>
1. Marco jurídico sobre validez de la norma.....	8
2. Norma en cuestión y sentencia impugnada.....	11
3. Valoración y conclusión.....	13
<b>Apartado IV. Agravios de legalidad .....</b>	<b>15</b>
<b>RESUELVE.....</b>	<b>15</b>

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Instituto local u OPLE:</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones/ Organismo Público Local Electoral del Estado de Tlaxcala
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Juicio local</b>	Juicio electoral local en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos local:</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Ciudad de México/Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

### **I. Acuerdo del OPLE de Tlaxcala que, entre otros, determina el modo de distribución del financiamiento público de los partidos políticos.**

El 29 de septiembre de 2017, el Instituto local aprobó el acuerdo en el que estableció su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, en el cual, entre otros aspectos, determinó el modo de distribución de financiamiento de los partidos políticos, en el sentido de que, todos los institutos políticos sin distinción, incluyendo MC tienen derecho a recibir financiamiento público en términos del artículo 95, apartado A, de la Constitución local.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 95.**

(...)

Apartado A. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley y a lo siguiente:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la entidad. El treinta por

Lo anterior, al considerar inconstitucional el artículo 88<sup>2</sup> de la Ley de Partidos local, que establece un sistema diferenciado para los partidos que conservan el registro sin representación en el Congreso.

## **II. Juicio local.**

El 6 de octubre siguiente, el PVEM promovió juicio electoral ante el Tribunal local para controvertir el proyecto de presupuesto de egresos, específicamente, la propuesta de asignación por concepto de financiamiento público a favor de MC, pero el 4 de diciembre posterior, el órgano jurisdiccional estatal sobreseyó el juicio, al considerar que el actor carecía de interés legítimo.

## **III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

En contra de la determinación anterior, el 8 de diciembre, el PVEM promovió juicio de revisión ante la Sala Ciudad de México, que fue registrado con el número de expediente SCM-JRC-21/2017.

El 11 de enero del año en curso, la Sala Regional revocó la resolución

---

ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta, por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias; el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

<sup>2</sup> **Artículo 88.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

**I.** Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año de que se trate, y

**II.** Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

del Tribunal local, al considerar que el juicio local era procedente y, en plenitud de jurisdicción, revocó la determinación de inaplicar el artículo 88 de la Ley de Partidos local, al considerar, a diferencia del OPLE, que el sistema diferenciado de distribución de financiamiento era apegado a Derecho.

**IV. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El 14 de enero siguiente, MC interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia recaída al juicio SCM-JRC-21/2017.

**2. Remisión y turno.** Una vez que la Sala Regional remitió las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-15/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, lo admitió y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución.

**COMPETENCIA, REQUISITOS PROCESALES  
Y ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD**

**I. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

**II. Requisitos procesales.**

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 4 y 64 de la Ley de Medios.

Se cumplen los requisitos esenciales de procedibilidad del recurso de reconsideración, conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma autógrafa de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; la sentencia impugnada; los hechos en que basa su impugnación; los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, toda vez que la sentencia se dictó el 11 de enero de este año y el recurso de reconsideración se interpuso el 14 siguiente, es decir, dentro del plazo legal de los tres días.

**3. Legitimación.** El recurso es interpuesto por parte legítima, dado que lo interpone un partido político.

**4. Personería.** Refugio Rivas Corona cuenta con personería para promover en representación de MC, en virtud de ser el representante del instituto político ante el Instituto local, como se advierte de las constancias de autos.

**5. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico dado que alega una afectación directa a la esfera de derechos del partido político que representa, derivado de lo resuelto por la Sala Regional, pues al declarar válido el artículo 88 de la Ley de Partidos local, autorizó un sistema de financiamiento diferenciado que le perjudica, por otorgarle una cantidad de recursos menor.

**6. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que, contra la sentencia de la Sala Regional, procede de manera directa el recurso de reconsideración, en los términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**III. Presupuesto específico de procedibilidad.**

## SUP-REC-15/2018

El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia, porque el recurrente se queja del análisis realizado por la Sala Ciudad de México en el que revocó una sentencia local, para a su vez, dejar sin efectos el acuerdo del OPLE de Tlaxcala, en el que inaplicaba por estimar inconstitucional, el artículo 88 de la Ley de Partidos local, situación en la que, evidentemente, se plantea la revisión de un ejercicio de control constitucional.

En efecto, esta Sala Superior ha definido que es procedente el recurso de reconsideración cuando se realiza un ejercicio de control de constitucionalidad<sup>4</sup>, y esto ocurrió en la especie, pues la Sala responsable estimó incorrecta la interpretación realizada por el Instituto local respecto a la aplicabilidad de una norma de la Ley de Partidos estatal.

Entonces, en la sentencia impugnada se determinó que, contrario a lo que acordó el OPLE, el artículo 88 de la Ley de Partidos local no es una norma contraria al sistema constitucional electoral al establecer un financiamiento específico para los partidos políticos que no cuentan con representación en el Congreso local, a pesar de haber alcanzado el porcentaje la votación exigida para mantener su registro.

Además, el impugnante está en desacuerdo con lo que determinó la Sala Ciudad de México, porque estima que esa decisión de control constitucional no fue correcta.

De modo que, al existir un planteamiento sobre la validez de un ejercicio de control constitucional, lo procedente es analizarlo de fondo.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2014 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Controversia.

**1. Sentencia impugnada.**

La Sala responsable, luego de revocar la sentencia local que había sobreesido el juicio promovido por el PVEM contra la determinación que estableció la forma de distribuir el financiamiento público en Tlaxcala, en plenitud de jurisdicción, a diferencia del OPLE de Tlaxcala, determinó que era constitucional el artículo 88 de la Ley de Partidos local.

**2. Agravios.**

El partido MC refiere que el análisis de constitucionalidad realizado por la responsable es incorrecto, porque el supuesto normativo previsto en el artículo 88 de la Ley de Partidos local, que establece un sistema diferenciado de otorgamiento de financiamiento público para los partidos que conservaron su registro, pero carecen de representación en el congreso, no tiene sustento en el sistema constitucional electoral, en especial en la Constitucional local, aunado a que la aplicación de ese precepto y forma de repartición de financiamiento lo coloca en un esquema de inequidad y desigualdad frente al proceso electoral estatal en curso.

**3. Materia a resolver.**

En atención a lo expuesto, la cuestión a decidir en el recurso de reconsideración, es si resulta apegado a Derecho, que la Sala Ciudad de México, **revocara la inaplicación** del artículo 88 de la Ley de Partidos local, **y lo considerara constitucional**, sobre la base de que en el sistema constitucional electoral mexicano, es válido establecer un sistema de financiamiento diferenciado para los partidos que conservan su registro, pero carecen de representantes en la legislatura estatal.

**Apartado II. Decisión**

No le asiste la razón al recurrente al sostener que la Sala Ciudad de México actuó indebidamente al considerar constitucionalmente válido el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, que establece un sistema de financiamiento diferenciado para los partidos que conservaron su acreditación, pero no cuentan con representantes en el congreso local.

Lo anterior, en virtud de que, como ha sostenido esta Sala Superior, al resolver, entre otros, el SUP-JRC-83/2017 y sus acumulados, resulta apegado a Derecho, que la normativa electoral de las entidades federativas, en ejercicio de su facultad de configuración legal, regule de manera diferenciada una forma de otorgar financiamiento a los partidos que mantuvieron su acreditación local pero no alcanzaron diputaciones en las legislaturas estatales, respecto de aquellos que sí tienen diputados, especialmente, porque con ello no está negando o privando de su derecho de acceso al financiamiento público, sino que, sencillamente, a partir de la distinta situación en la que se encuentran, fija un parámetro diverso para acceder a los recursos públicos.

Además, ello en congruencia con lo que resolvió la SCJN al analizar el tema, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumulados, en la que declaró la validez de un artículo de una la legislación electoral local, que preveía un sistema diferenciado de asignación de financiamiento, precisamente, para los partidos sin representación en un congreso local.

**Apartado III. Justificación.**

**1. Marco jurídico sobre la validez de la norma.**

En efecto, esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-JRC-83/2017 y sus acumulados sostuvo que no resultaba inconstitucional el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos por lo que respecta al establecimiento de un esquema de distribución de financiamiento

específico para los partidos que no tuvieran al menos un representante en el Congreso de la Unión o local<sup>5</sup>.

Incluso, en el SUP-JRC-28/2017 este órgano jurisdiccional consideró constitucional la condicionante prevista en los artículos 42 y 44 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para que sólo los partidos con representación ante el Congreso accedieran al 30% del financiamiento público que se reparte de forma igualitaria<sup>6</sup>.

Es más, en el SUP-JRC-408/2016 la Sala Superior validó un numeral local, que contempla la condicionante de que para acceder al 30% y 70% del financiamiento público los partidos cuenten con al menos un representante en el Congreso, dado que tampoco se les privaba de financiamiento sino se trataba de un trato diferenciado pero no arbitrario o irrazonable, en el que el legislador local le dio cierto peso a la representatividad de los partidos en el Congreso<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> “Expuesto lo anterior, se procede al estudio del concepto de agravio, exponiendo que asiste razón al partido político debido a que indebidamente se inaplicó al caso concreto el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Contrariamente a lo sustentado tanto por el Tribunal electoral local y el Consejo General del Instituto electoral estatal, debido a que **no deviene inconstitucional la exigencia prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos**, en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, donde se dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local.**”

<sup>6</sup> Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios en cuestión, con base en las consideraciones siguientes.

Contra lo sustentado por el partido actor, **no deviene inconstitucional la exigencia cuestionada**, en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, donde se dilucidó sobre la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso local.**

(...)

Así es, como ya se había adelantado, lo decidido en la referida acción de inconstitucionalidad resulta exactamente aplicable al presente caso, pues lo cuestionado por el partido actor, al igual que en dicha acción, atañe al mismo tema jurídico, es decir, **sobre la condicionante establecida en la legislación local, consistente en contar con representación en el congreso estatal, para acceder al treinta por ciento del financiamiento público.**

<sup>7</sup> (...)no se está en un caso de negativa absoluta de financiamiento público, sino en la hipótesis de un trato diferenciado —mas no arbitrario o irrazonable—, en razón de que no satisfacen todas las condiciones requeridas por la ley, en una materia en donde se considera que debe haber una **deferencia al órgano democrático**, ya que no se está en presencia directa e inmediatamente de derechos humanos, sino de un modelo constitucional de financiamiento que en lo futuro podría modificarse sin violar necesariamente el principio de progresividad y la consecuente prohibición de regresividad.(...)

Por tal razón, el hecho de que el partido recurrente hubiese obtenido el porcentaje de 3% (tres por ciento) de la votación respectiva, no puede por sí mismo ser invocado para sustentar su pretensión de acceso al financiamiento público local en las mismas circunstancias de aquellas

Los anteriores precedentes fueron de conformidad a lo que resolvió el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas<sup>8</sup>.

En dicha acción, en esencia, lo que **validó la SCJN fue que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal**, pues el legislador local únicamente reguló en los mismos términos, que en la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

Además, la Corte señaló, en los precedentes citados, que por tratarse de consideraciones emitidas en una acción de inconstitucionalidad que obtuvo más de 8 votos de los ministros, resultaba jurisprudencia obligatoria.

En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, han asumido el criterio de que las legislaturas estatales, en ejercicio de su facultad para configurar legalmente el derecho de los partidos de acceso al financiamiento público, están autorizadas para

---

fuerzas políticas que sí alcanzaron representación en el Congreso, pues esta última condición, es decir, la de haber obtenido curules en el Congreso, es un requisito establecido por el legislador local en el ámbito de su potestad de configuración normativa que da cierto peso a la **representatividad de los partidos en el Congreso**, la cual no puede sino expresarse en curules, que no tiene el partido a pesar de haber conservado su registro legal, pues ello resulta insuficiente, en el marco de una democracia representativa.

Al respecto, se puede razonablemente atribuir, a modo de justificación de la disposición bajo estudio, que la citada condición adicional y suficiente de contar con representación en el Congreso, pretende consolidar un modelo de **pluripartidismo moderado** (...). De esta manera, sin violentar la prerrogativa de acceso al financiamiento a quienes hayan alcanzado cierto índice de votación como condición necesaria (3%), se fortalece a los partidos políticos que, además, obtuvieron representación en el Congreso, a fin de no alentar la multiplicidad de formaciones partidistas.”

<sup>8</sup> Consideraciones de la SCJN:

“De conformidad con lo anterior, este Pleno de la Suprema Corte considera que es constitucional (...), pues el Congreso local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales. (...)

Asimismo, los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro después de la última elección o aquellos que conservaron su registro legal y no cuentan con representación en el Congreso estatal, tienen derecho al dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Aunado a lo anterior, en el año de la elección de que se trate tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el propio artículo y que participarán del financiamiento público para actividades específicas solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.(...)

establecer un sistema de asignación diferenciado para los partidos que conservaron su registro, pero no lograron alguna representación en la cámara de diputados de alguna entidad federativa.

## **2. Norma en cuestión y sentencia impugnada.**

**2.1** La normativa electoral de Tlaxcala establece, en lo que interesa, dos sistemas de asignación de financiamiento:

**a.** Partidos con representación en el Congreso (art. 95, apartado A, de la Constitución local)<sup>9</sup>:

- Financiamiento para actividades ordinarias permanentes, que se distribuye en un 30% de forma igualitaria y el 70% de acuerdo al porcentaje de votación que hubieran obtenido en la elección anterior de diputados locales.
- Financiamiento para gastos de campaña, equivalente al 50% que le corresponde a cada partido por actividades ordinarias en ese año, o el 30% cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos;

---

<sup>9</sup> **Artículo 95.** [...]

Apartado A. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley y a lo siguiente:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la entidad. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta, por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior;
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias; el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior;

- Financiamiento para actividades específicas, equivalente al 3% del total del financiamiento para actividades ordinarias, distribuido en un 30% de forma igualitaria y el 70% conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección anterior de diputados locales de mayoría relativa.

**b.** Partidos sin representación en el Congreso (art. 88 de la Ley de Partidos local)<sup>10</sup>.

- Financiamiento del dos por ciento que corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y del asignado para gastos de campaña.

- Financiamiento para actividades específicas, sólo en la parte que se distribuye de forma igualitaria.

**2.2** Para la Sala Ciudad de México, en la sentencia impugnada, el contenido del artículo 88 se encuentra dentro la libertad configurativa del Estado de Tlaxcala, sin que sea violatorio del sistema electoral por no estar previsto en la Constitución.

También, señaló que la Ley General de Partidos prevé una disposición idéntica que es coincidente con el diseño establecido para asignar financiamiento a los partidos porque asegura un mismo trato a todos los que se encuentren en circunstancias iguales.

---

<sup>10</sup> **Artículo 88.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

**I.** Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año de que se trate, y

**II.** Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Asimismo, especificó que MC no se queda sin recibir financiamiento porque accede a los porcentajes previstos en el artículo 88.

Finalmente, adujo que se trataba de un tópico ya resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, por lo que dichas razones constituían jurisprudencia obligatoria.

Por lo cual, revocó el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Instituto local y le ordenó emitir otro en el que redistribuyera la asignación de financiamiento sin dejar de aplicar el artículo 88 de la Ley de Partidos local.

### **3. Valoración y conclusión**

Como se advierte de lo expuesto, la decisión de la Sala responsable es apegada a Derecho.

Lo anterior, porque el artículo 88 de la Ley de Partidos no resulta inconstitucional al establecer un sistema diferenciado para los partidos que tienen representación en el congreso local, respecto de los que si bien conservan su registro no alcanzaron alguna diputación, pues es una norma emitida en ejercicio de la libertad configurativa de los Estados, cuyo contenido ha sido validado por esta Sala Superior y la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

Máxime que las sentencias de la SCJN resultan vinculantes cuando, como en el caso de la citada, son aprobadas por una mayoría mínima de ocho votos<sup>11</sup>.

De ahí que carezca de razón el recurrente en su planteamiento.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), del Tribunal en Pleno de la SCJN, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12, cuyo rubro es: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”**

No obsta, la tesis aislada de esta Sala Superior, invocada por el recurrente, cuyo rubro es: *FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL 70%, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)*<sup>12</sup>.

Lo anterior, en primer lugar, porque, como se ha explicado, el criterio de la SCJN y de esta Sala Superior ha evolucionado en el sentido de reconocer la libertad del legislador local, para establecer un sistema diferenciado de asignación de financiamiento, en virtud de la representación que los partidos tienen o no en el congreso local.

En segundo lugar, porque a diferencia del supuesto que establecía la entonces legislación electoral del Estado de Nuevo León, en cuanto a que los partidos sin representantes no podían acceder al 70% de financiamiento en función de su representatividad (ni al 30% distribuido de forma igualitaria, en virtud de una norma diversa no impugnada en ese asunto), en el caso de Tlaxcala, no se priva a los entes políticos que carecen de representación en el Congreso de la oportunidad de recibir financiamiento.

---

<sup>12</sup> Tesis LXXIII/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 139 y 140 cuyo rubro y contenido son: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**- El artículo 50, fracción I, inciso b), párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, establece que para acceder a la repartición del 70% del financiamiento público estatal, los partidos políticos deben tener representación en el Congreso del Estado, requisito que contraviene lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Nuevo León. En efecto, el artículo 42, párrafo sexto, de la Constitución local establece dos normas: una para determinar la forma en que se debe hacer la distribución del 70% del financiamiento público estatal, en el sentido de que sólo corresponde a los partidos políticos que hayan participado en la última elección de diputados locales, de acuerdo al porcentaje de votación que hayan obtenido en esos comicios, y la segunda para establecer que el restante 30% corresponderá, en forma igualitaria, a los partidos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado. Sin embargo, el artículo 50 en mención, aparte de establecer los requisitos constitucionales para acceder a la repartición del 70% del financiamiento, exige también que los entes políticos tengan representación en dicho Congreso; lo que pone de manifiesto la existencia de una contradicción entre la ley ordinaria y la norma constitucional, pues este último requisito no es exigido por la Constitución; conflicto de normas que se debe resolver con apoyo en la regla relativa a que la ley superior prevalece sobre la inferior, y por tanto, no se debe considerar exigible el requisito en comento para la distribución de la parte referida.

Por el contrario, la legislación de Tlaxcala lo único que hace es establecer un sistema diferenciado en el que se limita a un 2% del total de financiamiento.

Esto, porque el artículo 88 dice expresamente que los institutos políticos que carecen de representación tienen derecho al 2% del total financiamiento presupuestado para actividades ordinarias, en cambio en el caso de la tesis no se trataba del establecimiento distinto de financiamiento sino de la privación absoluta de éste.

Por tanto, resulta apegada a Derecho la determinación de la responsable en cuanto a que el OPLE debió aplicar la disposición en comento.

**Apartado IV. Agravios de legalidad**

Este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los motivos de inconformidad de MC referentes a que la Sala Ciudad de México indebidamente determinó que el PVEM tenía interés legítimo para impugnar el proyecto de presupuesto de egresos, así como que resultaba extemporánea su demanda ante el Tribunal local.

Ello, por la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración en el que no se admite el análisis de cuestiones de mera legalidad, aunado a que no se hacen valer como un aspecto que haya trascendido a la constitucionalidad y sentido de la decisión impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-15/2018**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REC-15/2018**